

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

18<sup>va.</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C.**

2 DE ENERO DE 2017

Presentado por el representante *Méndez Núñez*

Referido a

**LEY**

Para crear la “Ley de Incentivos a Líneas Aéreas”; establecer el Fondo de Incentivos a Líneas Aéreas adscrito al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, y el Fondo para Mercadeo de Líneas Aéreas, adscrito a la Compañía de Turismo de Puerto Rico; proveer incentivos a las líneas aéreas, incluyendo incentivo de reembolso de tarifas de aterrizaje, incentivo de reembolso de costo de establecimiento, incentivo de garantía mínima de ingresos y programas de mercadeo cooperativo, incentivo por crecimiento en número de pasajeros, tasa fija de contribución sobre ingresos exención de contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble, exención sobre patentes y otras contribuciones municipales y exención sobre arbitrios estatales, con el propósito de proveer incentivos dirigidos a aumentar la cantidad de rutas aéreas directas a Puerto Rico desde y hacia ciudades estratégicas con el fin de impulsar el desarrollo económico de Puerto Rico; para asignar fondos; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Un elemento muy importante en toda economía que quiera promover actividad turística, de inversión o comercial, es el acceso aéreo. Esto es aún más cierto en el caso de una Isla como Puerto Rico, que depende del acceso aéreo para conectarse con el resto del Mundo. El Gobierno de Puerto Rico reconoce que el acceso aéreo es crítico para nuestro desarrollo económico, y que es crucial para mantener y fortalecer nuestra posición como “hub” del Caribe. El acceso aéreo debe ser parte integral de todo plan económico y estratégico del Gobierno.

Para que Puerto Rico comience un proceso de revitalización económica es preciso que se desarrolle e implante una estrategia proactiva de acceso aéreo con unas metas definidas que persigan: (1) fortalecer el acceso aéreo a ciudades claves en los Estados Unidos continentales; (2) mejorar el acceso aéreo internacional; y (3) fortalecer el acceso

aéreo al Caribe. Actualmente, Puerto Rico mantiene el treinta por ciento (30%) de la capacidad de asientos de Estados Unidos al Caribe y cuenta con sobre sesenta (60) vuelos diarios a veinte (20) ciudades de los Estados Unidos. Además, San Juan es considerado como el “hub” del Caribe, con acceso directo a sobre veinticinco (25) ciudades en dicha Región. Además, cuenta con acceso internacional directo a Madrid, Panamá, Toronto, Londres, Alemania y Caracas.

Durante varias décadas Puerto Rico ha dependido primordialmente de una línea aérea para vuelos domésticos. Esta es *American Airlines*, la cual llegó a tener hasta sobre sesenta por ciento (60%) de cuota del mercado. Esto ocasionó que cuando *American Airlines* efectuó sus recortes anunciados en el año 2007, Puerto Rico sufriera un impacto negativo en el número de asientos. Los recortes de *American Airlines* se vieron reflejados para finales del año 2008 y a comienzos del año 2009, y vimos reflejado un decrecimiento de aproximadamente cincuenta por ciento (50%) en el total de asientos aéreos. De igual forma, del 2001 al 2008 hubo una fuerte dependencia en el acceso directo a Europa, el cual era servido únicamente por Iberia, con una ruta directa a la Ciudad de Madrid. Previo al año 2001, Puerto Rico contaba con servicios internacionales de líneas aéreas como *KLM*, *Condor*, y *Aeromexico*, entre otras.

En el 2009, el Gobierno se enfrentó con un gran reto para fortalecer y crecer el acceso aéreo de Puerto Rico. Por ejemplo, al comparar el total de vuelos semanales durante el mes de febrero del 2009 con el mismo período en el año 2007, los vuelos semanales se habían reducido en un dieciséis por ciento (16%). Esta reducción en vuelos semanales se debió en su mayoría a los recortes de *American Airlines*. Desde comienzos del 2009, Puerto Rico ha logrado establecer una base de aerolíneas diversificada para mantener la sostenibilidad del acceso aéreo de Puerto Rico. Por esto, Puerto Rico cuenta con aerolíneas de servicio completo incluyendo *American Airlines* y *American Eagle*, *Delta*, *United Airlines* y *US Airways*, y con líneas aéreas de bajo costo como *Jet Blue*, *Air Tran* y *Spirit*. Además, desde el 2009, han comenzado operaciones en Puerto Rico dos líneas aéreas con nuevos vuelos directos a Europa: *British Airways* con un vuelo a la ciudad de Londres, Inglaterra, *Condor* con un vuelo a la Ciudad de Frankfurt, Alemania y *Air Europa* con vuelos directos al aeropuerto de Barajas en Madrid, España. De igual forma, *WestJet* estableció servicio durante el año completo desde Toronto, Canadá, algo que no había ocurrido anteriormente.

El acceso aéreo de Puerto Rico ha sido reforzado durante los pasados años y así lo demuestran las estadísticas. El mes de febrero de 2012 ya muestra un aumento de 5% en el número de vuelos semanales en comparación con el mismo período en el año 2009. Esta tendencia de aumento en asientos aéreos se espera que continúe durante el Año Fiscal 2012. Los primeros nueve meses del Año Fiscal 2012 reflejaron un 10% de aumento en salidas con un 12% de aumento en salidas domésticas y un 9% de aumento en salidas internacionales. Estos aumentos se deben, en parte, a: nuevos vuelos de *Jet Blue* a Jacksonville, Tampa, West Palm Beach, Hartford, St. Marteen, Islas Vírgenes, y aumentos de vuelos a Fort Lauderdale, Boston y Newark; nuevos vuelos de *Air Tran* de Tampa, Baltimore, y aumento de frecuencia a Fort Lauderdale; aumento de frecuencia de *US Airways* a Filadelfia; y aumento de frecuencia de *Delta* a Nueva York. Además, las siguientes tres nuevas aerolíneas comenzaron a servir a San Juan: *British Airways* desde Londres, *Condor* desde Frankfurt y *West Jet* desde Toronto.

Dada la importancia estratégica del desarrollo del acceso aéreo, se propone el establecimiento de incentivos a líneas aéreas para promover el desarrollo del acceso aéreo. Los incentivos persiguen establecer nuevas rutas domésticas e internacionales con los siguientes elementos: (a) una garantía mínima de ingresos; (b) creación de un fondo de mercadeo, y promoción para la ruta; (c) re-embolso de tarifas aeroportuarias; y (d) fondos para sufragar costos de establecer operación en Puerto Rico para nuevas líneas aéreas. Los incentivos también persiguen mantener las rutas existentes con la creación de un fondo de mercadeo para dichas rutas en los Estados Unidos continentales, en mercados internacionales y en mercados de la Región del Caribe. Finalmente, para promover el crecimiento de pasajeros de cada aerolínea, se propone el establecimiento de un incentivo de volumen por pasajero escalonado que varía de acuerdo al crecimiento de la aerolínea en Puerto Rico, además de decretos e incentivos contributivos.

En fin, esta Asamblea Legislativa entiende necesario promover la competitividad de Puerto Rico mediante un fortalecimiento del acceso aéreo, aprobando esta Ley para que provea una estabilidad en los incentivos a líneas aéreas. Esta novedosa iniciativa, colocará a Puerto Rico en el competitivo mercado global del Siglo XXI.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

#### Artículo 1.-Título

Esta Ley se conocerá como "Ley de Incentivos a Líneas Aéreas".

#### Artículo 2.-Política Pública

Los objetivos primordiales que el Gobierno persigue a través de la adopción de esta nueva Ley de Incentivos a Líneas Aéreas son los siguientes: 1) establecer nuevas rutas domésticas desde mercados estratégicos; 2) establecer nuevas rutas internacionales desde mercados estratégicos; 3) promover el aumento de pasajeros de cada Línea Aérea; 4) fortalecer el posicionamiento de Puerto Rico como "hub" del Caribe; y 5) ofrecer incentivos equitativos a todas las Líneas Aéreas, creando una alianza con cada una de éstas para maximizar la promoción de Puerto Rico como destino turístico y de inversión.

#### Artículo 3.- Definiciones

- 1) AILMM - el Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín localizado en el Municipio de Carolina.
- 2) Autoridad - la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico.
- 3) Código - se refiere al Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico de 2011, Ley 1-2011, según enmendada, o cualquier ley posterior que la sustituya.
- 4) Compañía de Turismo - la Compañía de Turismo de Puerto Rico.
- 5) Decreto - un decreto aprobado por el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, conforme a las disposiciones del Artículo 18 de esta Ley, y que esté en vigor de acuerdo a las normas y condiciones que pueda establecer el Secretario.
- 6) Departamento - el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.
- 7) Director - el Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo.
- 8) Fondo de Incentivos - se referirá al Fondo de Incentivos a Líneas Aéreas creado mediante el Artículo 4 de esta Ley.
- 9) Fondo de Mercadeo - se referirá al Fondo de Mercadeo de Líneas Aéreas creado mediante el Artículo 5 de esta Ley.
- 10) Individuo No-Residente de Puerto Rico- Todo individuo que no sea un Individuo Residente de Puerto Rico conforme al párrafo (k) de este Artículo.
- 11) Individuo Residente de Puerto Rico - todo individuo que cumpla con los requisitos expuestos en la Sección 1010.01(a) (30) del Código.

- 12) Ingresos de Transporte Aéreo - El ingreso neto derivado de la operación de un Negocio Exento, computado de acuerdo al Código.
- 13) Línea Aérea - toda persona natural o jurídica dedicada a ofrecer transportación aérea a pasajeros en aeronaves en rutas comerciales con itinerarios publicados ("scheduled service").
- 14) Negocio de Traslado de Pasajeros - toda Línea Aérea con operaciones en AILMM cuando por lo menos 40% de los pasajeros que viajan en vuelos que aterrizan en AILMM son pasajeros en tránsito a destinos fuera de Puerto Rico, y que viajarán a su próximo destino en un vuelo de la misma Línea Aérea.
- 15) Negocio Elegible - Los siguientes serán negocios elegibles a los fines de esta Ley: Toda persona natural o jurídica que se dedique a proveer servicios de transporte aéreo de pasajeros.

Cualquier oficina, negocio o establecimiento bona fide que le preste servicios a un negocio dedicado al transporte aéreo de pasajeros en las siguientes áreas:

- a. Servicios de rampas;
- b. Publicidad y relaciones públicas;
- c. Centros de llamadas ("Call Centers") y servicio al cliente;
- d. Adiestramiento técnico;
- e. Reparación y mantenimiento de aviones;
- f. Centro de servicios compartidos ("shared services") que incluyen, pero no se limitan a, contabilidad, finanzas,

contribuciones, auditoría, mercadeo, ingeniería, control de calidad, recursos humanos, comunicaciones, procesamiento electrónico de data y otros servicios gerenciales; y

- g. Cualquier otro servicio que el Secretario, en consulta con el Secretario de Hacienda, determine que debe de ser tratado como elegible para los beneficios contributivos de esta Ley por entender que dicho tratamiento es en el mejor interés y bienestar económico y social de Puerto Rico.
- 16) Negocio Exento - un Negocio Elegible al que se le ha concedido un Decreto.
- 17) Nuevas Rutas - Se referirá a toda Ruta de Prioridad:
- a. Entre AILMM, el Aeropuerto Antonio Rivera Rodríguez o el Aeropuerto Benjamín Rivera Noriega, y un aeropuerto localizado fuera de Puerto Rico que al momento en que se establezca dicha ruta, no se encuentre en operación alguna ruta entre dichos aeropuertos y la ciudad donde se encuentra el aeropuerto fuera de Puerto Rico. El Secretario tendrá la facultad de excluir cualquier ruta como una Nueva Ruta cuando la misma Línea Aérea que establezca la misma ruta haya cesado operaciones de una ruta entre los mismos destinos durante un período menor a doce (12) meses anterior al establecimiento de dicha ruta; y

- b. Entre el Aeropuerto Antonio Rivera Rodríguez y el Aeropuerto Benjamín Rivera Noriega y cualquier otro aeropuerto, cuando la Línea Aérea registre un aumento en número de asientos de por lo menos un diez por ciento (10%), sólo se considerará como Nueva Ruta el aumento en frecuencia de vuelos.
- 18) Número de Pasajeros - el total de pasajeros transportados a Puerto Rico por una Línea Aérea.
- 19) Ruta de Prioridad - se refiere a toda ruta aérea:
  - a. Entre AILMM y cualquier otro aeropuerto, siempre y cuando el Secretario determine que dichas rutas que deben ser consideradas como que representan un potencial para el desarrollo económico de Puerto Rico, tomando en consideración el mejor interés y el bienestar económico y social de Puerto Rico, o cualquier otro factor que merezca consideración especial; y
  - b. Entre el Aeropuerto Antonio Rivera Rodríguez, el Aeropuerto Benjamín Rivera Noriega y cualquier otro aeropuerto.
- 20) Ruta Doméstica - toda Ruta de Prioridad a un aeropuerto localizado fuera de Puerto Rico, pero dentro de los Estados Unidos de América.

- 21) Ruta Internacional - toda Ruta de Prioridad a un aeropuerto localizado fuera de Puerto Rico y los Estados Unidos de América.
- 22) Secretario - se refiere al Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.

#### Artículo 4.-Creación del Fondo de Incentivos para Líneas Aéreas

Se crea un fondo especial que se denominará “Fondo de Incentivos a Líneas Aéreas” que será administrado por el Departamento. El Fondo de Incentivos se mantendrá separado del Fondo General y de otros fondos públicos bajo la custodia del Departamento. El Fondo de Incentivos se nutrirá de las siguientes asignaciones:

- a. Para cada uno de los años fiscales 2017-2018, 2018-2019, 2019-2020, 2020-2021, 2021-2022, 2022-2023, 2023-2024 una asignación de \$4,000,000.00 anuales provenientes del Fondo Especial para el Desarrollo Económico de la Ley 73-2008;
- b. Cualesquiera otros dineros que se donasen, traspasaran o cedieran por organismos de los gobiernos federales, estatales, municipales, o entidades o personas privadas; y
- c. Las cantidades que permanezcan en el Fondo de Incentivos al cierre de cada año fiscal y que no se hayan comprometido para beneficios de las Líneas Aéreas conforme a las disposiciones de esta Ley, permanecerán en dicho fondo y podrán ser utilizadas para los propósitos dispuestos en esta Ley en años fiscales subsiguientes.

#### Artículo 5.-Creación del Fondo para Mercadeo de Líneas Aéreas



Se crea en los libros de la Compañía de Turismo un fondo especial que se denominará “Fondo para Mercadeo de Líneas Aéreas” que será administrado por la Compañía de Turismo. El Fondo de Mercadeo se mantendrá en una cuenta separada de todas las demás cuentas de la Compañía de Turismo y de otros fondos públicos bajo la custodia de la Compañía de Turismo. El Fondo de Mercadeo se nutrirá de las siguientes asignaciones:

- a. Para cada uno de los años fiscales 2017-2018, 2018-2019, 2019-2020, 2020-2021, 2021-2022, 2022-2023 y 2023-2024, una asignación de \$6,000,000.00 anuales provenientes de fondos propios de la Compañía de Turismo;
- b. Para cada uno de los años fiscales 2017-2018, 2018-2019, 2019-2020, 2020-2021, 2021-2022, 2022-2023 y 2023-2024, una asignación de \$2,000,000.00 anuales provenientes del Fondo Especial para el Desarrollo Económico de la Ley 73-2008;
- c. Cualesquiera otros dineros que se donasen, traspasaran o cedieran por organismos de los gobiernos federales, estatales, municipales, o entidades o personas privadas; y
- d. Las cantidades que permanezcan en el Fondo de Mercadeo al cierre de cada año fiscal y que no se hayan comprometido para beneficios de las Líneas Aéreas conforme a las disposiciones de esta Ley permanecerán en dicho fondo y podrán ser utilizadas para los propósitos dispuestos en esta Ley en años fiscales subsiguientes.

Artículo 6.-Transferencias entre el Fondo de Incentivos y el Fondo de Mercadeo

El Secretario tendrá la facultad de transferir cantidades no comprometidas del Fondo de Incentivos al Fondo de Mercadeo y del Fondo de Mercadeo al Fondo de Incentivos.

#### Artículo 7.-Incentivo de Reembolso de Tarifas de Aterrizaje

Durante la vigencia de esta Ley, las Líneas Aéreas que establezcan Nuevas Rutas tendrán derecho a un incentivo equivalente al cien por ciento (100%) de las cantidades pagadas a la Autoridad por concepto de tarifa por aterrizaje ("Landing Fees") durante el primer año de operación de la Nueva Ruta, hasta un máximo de trescientos cincuenta mil dólares (\$350,000.00) por Nueva Ruta.

Los fondos para los reembolsos por tarifas de aterrizaje provendrán del Fondo de Incentivos. El procedimiento para reclamar el beneficio disponible al amparo de este inciso será establecido por el Secretario mediante reglamento o carta circular. No se evaluará ninguna solicitud de incentivos bajo este Artículo previo a la aprobación de dicho reglamento o carta circular.

#### Artículo 8.-Incentivo de Reembolso de Costo de Establecimiento

Durante la vigencia de esta Ley, las Líneas Aéreas que establezcan Nuevas Rutas tendrán derecho a un incentivo equivalente a la cantidad de dinero invertida para establecer las rutas en Puerto Rico, hasta un máximo de cincuenta mil dólares (\$50,000.00) por cada Nueva Ruta. Las cantidades elegibles para este incentivo incluirán costos de contratación con los aeropuertos, costos de conexión con los sistemas computarizados en los terminales, mejoras a las instalaciones arrendadas en los aeropuertos, y otros gastos similares, según establezca el Secretario mediante reglamento o carta circular.

Los fondos para los reembolsos por establecimiento de Nuevas Rutas provendrán del Fondo de Incentivos. El procedimiento para reclamar el beneficio disponible al amparo de este inciso será establecido por el Secretario mediante reglamento o carta circular. No se evaluará ninguna solicitud de incentivos bajo este Artículo previo a la aprobación de dicho reglamento o carta circular.

#### Artículo 9.-Incentivo de Garantía Mínima de Ingresos para Nuevas Rutas

Durante la vigencia de esta Ley, se proveerá a las Líneas Aéreas que establezcan Nuevas Rutas un incentivo equivalente a la cantidad menor entre:

- a. La cantidad por la cual los gastos operacionales directos proyectados de la Nueva Ruta para sus primeros doce (12) meses de operaciones, excedan los ingresos operacionales de la Nueva Ruta durante este período;
- b. En caso de Rutas Internacionales o rutas que incluyan el Aeropuerto Antonio Rivera Rodríguez o el Aeropuerto Benjamín Rivera Noriega, el treinta por ciento (30%) de la cantidad del costo operacional directo de la ruta durante los primeros doce (12) meses de operación de la Nueva Ruta;  
y
- c. En caso de otras Nuevas Rutas, el diez por ciento (10%) de la cantidad del costo operacional directo de la ruta durante los primeros doce (12) meses de operación de la Nueva Ruta.

La cantidad a ser establecida como el total de los gastos operacionales directos proyectados, deberá ser aprobada por el Secretario antes del comienzo de operaciones de la Nueva Ruta. El procedimiento para reclamar el beneficio disponible al amparo de este inciso será establecido por el Secretario mediante reglamento o carta circular. No se

evaluará ninguna solicitud de incentivos bajo este Artículo previo a la aprobación de dicho reglamento o carta circular.

#### Artículo 10.-Programas de Mercadeo Cooperativo

Se creará un programa de mercadeo cooperativo entre la Compañía de Turismo y cada una de las Líneas Aéreas con el propósito de aumentar la promoción de Puerto Rico como destino, con aportaciones de la Compañía de Turismo. La Compañía de Turismo hará las siguientes aportaciones:

- a. Un dólar (\$1.00) por cada asiento en un vuelo entrante en una Ruta Doméstica;
- b. Quince dólares (\$15.00) por cada asiento en un vuelo entrante que aterrice en el Aeropuerto Antonio Rivera Rodríguez o el Aeropuerto Benjamín Rivera Noriega;
- c. Treinta dólares (\$30.00) por cada asiento en un vuelo entrante en una Nueva Ruta que aterrice en el Aeropuerto Antonio Rivera Rodríguez o el Aeropuerto Benjamín Rivera Noriega;
- d. Cinco dólares (\$5.00) por cada asiento en un vuelo entrante en una Ruta Internacional; y
- e. Cuarenta dólares (\$40.00) por cada asiento en un vuelo entrante en una Nueva Ruta que sea una Ruta Internacional, durante el primer año luego del establecimiento de la Nueva Ruta, y treinta dólares (\$30.00) por asiento para el segundo y tercer año luego del establecimiento de la Nueva Ruta.

Excepto en los casos de vuelos entrantes al Aeropuerto Antonio Rivera Rodríguez o el Aeropuerto Benjamín Rivera Noriega, se requerirá como requisito para el establecimiento de un programa de mercadeo cooperativo antes descrito que la Línea Aérea que solicita el mismo aporte un mínimo del veinte por ciento (20%) de la cantidad a ser aportada por la Compañía de Turismo al amparo de este Artículo a un programa de mercadeo cooperativo. Las cantidades aportadas por la Compañía de Turismo y las Líneas Aéreas a cada programa de mercadeo cooperativo serán administradas por la Línea Aérea, y serán utilizadas exclusivamente para propósitos de promoción, en campañas aprobadas por la Compañía de Turismo. Las campañas publicitarias que serán financiadas a través de los programas de mercadeo cooperativo que se establezcan al amparo de este Artículo deberán destacar el atractivo de Puerto Rico como destino, y formarán parte de la campaña publicitaria "Puerto Rico Lo Hace Mejor", o cualquier campaña o marca que haya sido establecida para la promoción de Puerto Rico como destino.

En casos de vuelos entrantes al Aeropuerto Antonio Rivera Rodríguez o el Aeropuerto Benjamín Rivera Noriega, la Compañía de Turismo retendrá el control de los fondos del programa de mercadeo. Los fondos que serán aportados serán utilizados exclusivamente para propósitos de promoción de las islas municipio de Vieques y Culebra como destino conjunto. Las campañas publicitarias que serán financiadas con fondos asignados al amparo de este Artículo formarán parte de la campaña publicitaria "Puerto Rico Lo Hace Mejor", o cualquier campaña o marca que haya sido establecida para la promoción de Puerto Rico como destino.

El procedimiento para que las Líneas Aéreas puedan reclamar los beneficios al amparo de este Artículo será establecido por el Director mediante reglamento o carta circular. No se evaluará ninguna solicitud de incentivos bajo este Artículo previo a la aprobación de dicho reglamento o carta circular. Los fondos requeridos para los incentivos a ser provistos bajo este inciso provendrán del Fondo de Mercadeo.

#### Artículo 11.-Programa de Incentivos para la Celebración de Bodas de Destino en Puerto Rico

Durante la vigencia de esta Ley, aquellas parejas que contraigan matrimonio en Puerto Rico en las cuales ambos contrayentes sean Individuos Residentes de Puerto Rico que elijan a Puerto Rico para celebrar su boda, tendrán derecho a un incentivo equivalente a quince dólares (\$15.00) por cada Individuo No-Residente de Puerto Rico que acuda a la boda como invitado o participante. En el caso de que la boda, y la fiesta o actividad de recepción se celebren dentro de las islas municipios de Vieques y Culebra la cantidad del incentivo será aumentada a treinta dólares (\$30.00) por cada Individuo No-Residente de Puerto Rico que acuda a la boda como invitado o participante.

Durante la vigencia de esta Ley, aquellas parejas que contraigan matrimonio en Puerto Rico en las cuales por lo menos uno de los contrayentes sea un Individuo No-Residente de Puerto Rico que elijan a Puerto Rico para celebrar su boda, tendrán derecho a un incentivo equivalente a veinticinco dólares (\$25.00) por cada Individuo No-Residente de Puerto Rico que acuda a la boda como invitado o participante. En el caso de que la boda y la fiesta o actividad de recepción se

celebren dentro de las islas municipios de Vieques y Culebra la cantidad del incentivo será aumentada a cincuenta dólares (\$50.00) por cada Individuo No-Residente de Puerto Rico.

Los incentivos otorgados al amparo de este Artículo deberán ser gastados, en su totalidad, dentro de Puerto Rico. El procedimiento de solicitud y el mecanismo para utilizar los incentivos otorgados al amparo de este Artículo será establecido por el Director mediante reglamento o carta circular. No se evaluará ninguna solicitud de incentivos bajo este Artículo previo a la aprobación de dicho reglamento o carta circular. Los fondos requeridos para los incentivos a ser provistos bajo este inciso provendrán del Fondo de Mercadeo.

#### Artículo 12.-Incentivo por Crecimiento en Número de Pasajeros

Se proveerá un incentivo por pasajero de dos dólares (\$2.00) a cada Línea Aérea que muestre un crecimiento en el número de pasajeros de entre tres y cinco por ciento, (3% - 5%) dentro de un período de doce (12) meses, en comparación con el mismo período anterior, con una aportación máxima por Línea Aérea de hasta doscientos mil dólares (\$200,000.00).

Se proveerá un incentivo por pasajero de tres dólares (\$3.00) a cada Línea Aérea que muestre un crecimiento en el número de pasajeros de entre seis y diez por ciento (6% - 10%) dentro de un período de doce (12) meses, en comparación con el mismo período anterior, con una aportación máxima por Línea Aérea de hasta trescientos mil dólares (\$300,000.00).

Se proveerá un incentivo por pasajero de cinco dólares (\$5.00) a cada Línea Aérea que muestre un crecimiento en el número de pasajeros de sobre diez por ciento

(10%) dentro de un período de doce (12) meses, en comparación con el mismo período anterior, con una aportación máxima por Línea Aérea de hasta cuatrocientos mil dólares (\$400,000.00).

El procedimiento para solicitar los incentivos otorgados al amparo de este Artículo será establecido por el Secretario mediante reglamento o carta circular. No se evaluará ninguna solicitud de incentivos bajo este Artículo previo a la aprobación de dicho reglamento o carta circular. Los fondos requeridos para los incentivos a ser provistos bajo este inciso provendrán del Fondo de Incentivos.

#### Artículo 13.-Tasa Fija de Contribución Sobre Ingresos

Regla General - Los Negocios Elegibles que posean un Decreto bajo esta Ley estarán sujetos, en lugar de cualquier otra contribución sobre ingresos dispuesta por el Código o cualquier otra ley, a una tasa fija de contribución sobre ingresos de cuatro por ciento (4%) sobre los Ingresos de Transporte Aéreo, por un período de veinte (20) años a partir de la fecha de la efectividad de su Decreto.

No obstante lo dispuesto en el apartado (a) de este Artículo, la tasa fija de contribución sobre ingresos será de un tres por ciento (3%) en el caso de un Negocio Exento que opere un Negocio de Tránsito de Pasajeros en Puerto Rico o que tenga Rutas de Prioridad al Aeropuerto Antonio Rivera Rodríguez o al Aeropuerto Benjamín Rivera Noriega, o dos por ciento (2%) en caso de Negocios de Tránsito Aéreo que cuenten con vuelos al Aeropuerto Antonio Rivera Rodríguez o al Aeropuerto Benjamín Rivera Noriega.

Pago de la Contribución - En ausencia de disposición en contrario, la contribución impuesta por esta Sección se pagará en la forma y manera que disponga el



Código para el pago de las contribuciones sobre ingresos, incluyendo el requisito del pago de la contribución estimada bajo el Código.

#### Artículo 14.-Distribuciones

Regla General - Los accionistas, socios o miembros de un Negocio Exento no estarán sujetos a contribución sobre ingresos sobre distribuciones de dividendos o beneficios de las utilidades y beneficios provenientes de los Ingresos de Transporte Aéreo de dicho Negocio Exento.

Las distribuciones subsiguientes de las utilidades y beneficios provenientes del Ingreso de Transporte Aéreo que lleva a cabo cualquier entidad también estarán exentas de toda tributación.

Coordinación con el Código - las distribuciones descritas en el apartado (a) de este Artículo serán excluidas del (i) ingreso neto sujeto a contribución básica alterna de un individuo para propósitos de la Sección 1021.02(a)(2) del Código; (ii) ingreso neto alternativo mínimo de una corporación para propósitos de la Sección 1022.013(c)(1) del Código; e (iii) ingreso neto ajustado según los libros de una corporación para propósitos de la Sección 1022.04(b)(1) del Código.

Imputación de distribuciones exentas - la distribución de dividendos o beneficios que hiciera un Negocio Exento, aún después de expirado su Decreto, se considerará hecha de su Ingreso de Transporte Aéreo si a la fecha de la distribución esta no excede del balance no distribuido de las utilidades y beneficios acumulados provenientes de su Ingreso de Transporte Aéreo, a menos que dicho Negocio Exento, al momento de la declaración, elija distribuir el

dividendo o beneficio total o parcialmente de otras utilidades o beneficios. La cantidad, año de acumulación, y carácter de la distribución hecha de las utilidades y beneficios provenientes del Ingreso de Transporte Aéreo será la designada por dicho Negocio Exento mediante notificación enviada conjuntamente con el pago de la misma a sus accionistas, miembros o socios y al Secretario de Hacienda, mediante declaración informativa, no mas tarde del 28 de febrero siguiente al año de la distribución.

En los casos de corporaciones, compañías de responsabilidad limitada o sociedades que a la fecha del comienzo de operaciones como Negocios Exentos tengan utilidades o beneficios acumulados, las distribuciones de dividendos o beneficios que se realicen a partir de dicha fecha se considerarán hechas del balance no distribuido de tales utilidades o beneficios, pero una vez que este quede agotado, por virtud de tales distribuciones, se aplicarán las disposiciones del párrafo primero de este apartado.

#### Artículo 15.-Contribución Sobre la Propiedad Mueble e Inmueble

La propiedad mueble e inmueble de un Negocio Exento utilizada en la operación de la actividad cubierta bajo un Decreto estará totalmente exenta de contribución sobre la propiedad mueble e inmueble durante el periodo de exención establecido en el Decreto.

#### Artículo 16.-Patentes Municipales y Otras Contribuciones Municipales

Los Negocios Exentos gozarán de un noventa por ciento (90%) de exención del pago de patentes municipales, arbitrios municipales y otras contribuciones

municipales impuestas por cualquier ordenanza municipal, durante el periodo de exención establecido en el Decreto.

La porción tributable bajo el apartado (a) de este Artículo estará sujeta, durante el término del Decreto, al tipo contributivo que esté vigente a la fecha de la firma del Decreto, independientemente de cualquier enmienda posterior realizada al Decreto para cubrir operaciones del Negocio Exento en uno o varios municipios.

Los negocios exentos que posean un decreto otorgado bajo esta Ley y sus contratistas y subcontratistas estarán totalmente exentos de cualquier contribución, impuesto, derecho, licencia, arbitrio, tasa o tarifa impuesta por cualquier ordenanza municipal sobre la construcción de obras a ser utilizadas por dicho Negocio Exento dentro de un municipio, sin que se entienda que dichas contribuciones incluyen la patente impuesta sobre volumen de negocios del contratista o subcontratista del Negocio Exento, durante el término que autorice el decreto de exención contributiva.

#### Artículo 17.-Arbitrios Estatales

Los Negocios Exentos estarán totalmente exentos de cualquier arbitrio impuesto bajo el Subtítulo C del Código durante el periodo de exención establecido en el Decreto, con respecto a aquellos artículos adquiridos y utilizados por el Negocio Exento en relación con las actividades cubiertas por su Decreto.

La exención provista por este Artículo incluye los artículos adquiridos por un contratista o subcontratista para ser utilizados única y exclusivamente en obras de construcción relacionadas a la actividad cubierta por el Decreto del Negocio Exento.

Exclusiones - No será aplicable la exención que concede este Artículo a arbitrios sobre combustibles, gasolina de aviación, todo producto combustible para uso o consumo en la propulsión de vehículos de transportación aérea y toda mezcla de gasolina con cualquier producto o combustible para uso o consumo en la propulsión de vehículos de transportación aérea, destinados a consumirse en viajes por aire entre Puerto Rico y otros lugares o en viajes por aire dentro de los límites territoriales de Puerto Rico.

#### Artículo 18.-Períodos de Exención Contributiva

Exención.- Un negocio elegible que posea un decreto otorgado bajo esta Ley, disfrutará de los beneficios de esta Ley por un período de veinte (20) años.

Fijación de las Fechas de Comienzo de Operaciones y de los Períodos de Exención:

1. La fecha de comienzo de operaciones para fines de los Artículos 12, 15 y 16 de esta Ley será a partir de la fecha en que el negocio elegible comience las actividades cubiertas por el Decreto, pero nunca antes de la fecha de la radicación de una solicitud para acogerse a los beneficios de esta Ley.
2. La fecha de comienzo de operaciones para fines del Artículo 14 de esta Ley será a partir del primero de enero del año en que el negocio elegible comience las actividades cubiertas por el Decreto, pero nunca antes del primero de enero del año en que ocurre la debida radicación de una solicitud para acogerse a los beneficios de esta Ley.

#### Artículo 19.-Procedimientos

Toda Línea Aérea que interese beneficiarse de las disposiciones de esta Ley deberá presentar una solicitud de Decreto ante el Departamento. No se aceptarán solicitudes al amparo de esta Ley luego del 30 de junio de 2020.

Al momento de la presentación de la solicitud de decreto, el Secretario cobrará los derechos por concepto del trámite correspondiente, los cuales serán pagados mediante cheque certificado, giro postal o bancario a nombre del Secretario de Hacienda. Tales derechos se dispondrán por Reglamento. Los derechos vigentes bajo la Ley 73-2008, según enmendada, aplicarán para propósitos de este Artículo hasta la fecha de efectividad del primer reglamento bajo esta disposición.

El Departamento establecerá mediante reglamentación al efecto, todo lo concerniente al proceso de solicitud, evaluación, aprobación, y administración de Decretos otorgados al amparo de esta Ley a los fines que se garantice una sana administración de fondos públicos.

Los Decretos otorgados bajo esta Ley se considerarán un contrato entre la Línea Aérea, sus accionistas, socios o dueños y el Gobierno de Puerto Rico, y dicho contrato será la ley entre las partes. Dicho contrato se interpretará liberalmente, de manera cónsona con el propósito de esta Ley de promover el desarrollo de la industria turística de Puerto Rico a través de incentivos para la transportación aérea. El Secretario tiene discreción para incluir, a nombre de y en representación del Gobierno de Puerto Rico, aquellos términos y condiciones, concesiones y exenciones que sean consistentes con el propósito de esta Ley, tomándose en consideración la naturaleza de la petición o acción solicitada, así como los hechos y circunstancias relacionadas de cada caso en particular que puedan ser de aplicación.

Toda Línea Aérea que posea un Decreto concedido bajo esta Ley llevará a cabo sus operaciones exentas sustancialmente como las representó en su solicitud, excepto cuando las mismas han sido variadas mediante enmiendas que, a petición de la Línea Aérea, el Secretario le autorice de acuerdo a las disposiciones de esta Ley.

Todas las decisiones y determinaciones del Secretario bajo esta Ley, en cuanto a la concesión del Decreto y su contenido, serán finales y contra las mismas no procederá revisión judicial o administrativa u otro recurso, a menos que específicamente se disponga de otra forma. Una vez concedido un Decreto bajo esta Ley, ninguna agencia, instrumentalidad pública, subdivisión política, corporación pública, o municipio, sea éste autónomo o no, del Gobierno de Puerto Rico que no sea el Secretario o el Gobernador, podrá impugnar la legalidad de dicho Decreto o cualquiera de sus disposiciones.

Cualquier Línea Aérea adversamente afectada o perjudicada por cualquier acción tomada por el Secretario, revocando y/o cancelando un Decreto de exención por incumplimiento con las disposiciones de esta Ley y/o los términos y condiciones del Decreto, tendrá derecho a revisión judicial de la misma mediante la presentación de un recurso de revisión ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, dentro de treinta (30) días después de la decisión o adjudicación final del Secretario. Durante la tramitación de la revisión judicial, el Secretario de Desarrollo queda autorizado, cuando a su juicio la justicia lo requiera, para posponer la fecha de efectividad de cualquier acción tomada por él bajo aquellas condiciones que se requieran y en los extremos que sean necesarios para evitar daño irreparable. Cuando se solicite tal posposición y se deniegue, el Tribunal ante el cual se solicite la revisión, incluyendo el Tribunal Supremo

de Puerto Rico, mediante recurso de certiorari, podrá decretar cualquier proceso necesario y apropiado para posponer la fecha de efectividad de cualquier acción tomada por el Secretario de Desarrollo para conservar el status o derecho de las partes hasta la terminación de los procedimientos de revisión, previa prestación de fianza a favor del Secretario de Hacienda por el montante de las contribuciones no pagadas hasta entonces, más intereses y penalidades, más intereses computados por el período de un (1) año al tipo legal prevaleciente.

Cualquier decisión o sentencia del Tribunal de Circuito de Apelaciones de Puerto Rico quedará sujeta a revisión por el Tribunal Supremo de Puerto Rico mediante certiorari solicitado por cualquiera de las partes en la forma dispuesta por ley.

#### Artículo 20.-No Transferibilidad

Los Decretos y otros incentivos otorgados al amparo de esta Ley no serán transferibles sin la previa autorización del Secretario.

#### Artículo 21.-Aplicación del Código para un Nuevo Puerto Rico

El Código aplicará de forma supletoria a esta Ley en la medida en que sus disposiciones no estén en conflicto con las disposiciones de esta Ley.

#### Artículo 22.-Administración del Fondo de Incentivos y el Fondo de Mercadeo

El Departamento y/o la Compañía de Turismo establecerán mediante reglamentación al efecto, todo lo concerniente al proceso de solicitud, evaluación, aprobación, y administración del Fondo de Incentivos, Fondo de Mercadeo y los Decretos otorgados al amparo de esta Ley a los fines que se garantice una sana administración de fondos públicos, según las responsabilidades de ambos en esta Ley.

Será obligación del Departamento el velar porque los fondos asignados al Fondo de Incentivos sean utilizados conforme a la reglamentación que se establezca. Será obligación de la Compañía de Turismo el velar porque los fondos asignados al Fondo de Mercadeo sean utilizados conforme a la reglamentación que se establezca. Será la responsabilidad del Departamento velar por la administración de los Decretos.

#### Artículo 23.-Negocios Exentos bajo la Ley Núm. 135 de 9 de mayo de 1945

Los negocios elegibles que actualmente disfrutaban de alguna exención contributiva bajo la Ley Núm. 135 de 9 de mayo de 1945, podrán solicitar un Decreto por esta Ley. Luego de la vigencia de esta Ley, ningún negocio elegible que no haya estado operando a partir de dicha fecha, podrá reclamar beneficios al amparo de la citada Ley 135. Aquellos negocios que a la fecha de vigencia de esta Ley hayan estado disfrutando de exenciones contributivas bajo la Ley Núm. 135 de 9 de mayo de 1945, podrán continuar disfrutando de las mismas por un periodo de tres (3) años a partir de la fecha de vigencia de la presente Ley.

#### Artículo 24.-Cláusula de Separabilidad

Si cualquier artículo, apartado, párrafo, inciso, cláusula, frase o parte de esta Ley fuese declarada inconstitucional por un Tribunal de jurisdicción competente, la sentencia dictada a ese efecto no afectará, perjudicará o invalidará el resto de la Ley, quedando sus efectos limitados a la sección, apartado, párrafo, inciso, cláusula, frase o parte de esta Ley que fuere así declarada inconstitucional.

#### Artículo 25.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.